



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00101-00
Accionante: Luis Andretti Fajardo Cosme
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca - DESAJ
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor Luis Andretti Fajardo Cosme contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto se sintetizan así:

Que el 16 de Agosto de 2019 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca resolvió declarar terminado el proceso de cobro coactivo radicado con el No. 110011290000201100090 adelantado en su contra, al igual que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares llevadas ordenadas en el mismo y que correspondían al embargo realizado en el inmueble de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria 290-71886 (medida de embargo inscrita en la Anotación Nro 021) y matrículas inmobiliarias 290-71887 (medida de embargo inscrita en la Anotación Nro 026).

Afirma que a pesar de que la decisión fue tomada hace diez meses, la misma no ha sido ejecutada, puesto que como se puede observar en las pruebas adjuntas en la presente tutela, según los certificados de tradición expedidos los días 4 y 7 de junio de 2020, las mismas aún se encuentran vigentes sin que se haya procedido a su cancelación.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le protejan su derecho fundamental al debido proceso, como de lo anterior pretende:

“SEGUNDO: Ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Bogotá Y Cundinamarca y/o quien corresponda, que sea cancelado el embargo realizado sobre la propiedad con Matriculas Inmobiliarias 290-71886 y 290-71887. ”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 9 de junio de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante providencia del mismo día se dispuso su admisión, y se ordenó notificar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (fls. 22 a 24), siendo notificada el mismo día tal y como se dejó constancia de ello en el expediente. (fls. 25 a 34).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - DESAJ

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca - DESAJ, dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito remitido por correo electrónico, suscrito por la Coordinadora Cobro Coactivo (fls. 42 a 158), para lo cual se pronunció frente a los requerimientos del Despacho, indicando que tal y como se verifica en el expediente administrativo se libraron y tramitaron los oficios Nos. DESAJBOGCC19-962 del 20 de agosto de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, DESAJBOGCC19-962 del 20 de agosto de 2019, dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad y DESAJBOGCC19-962 del 20 de agosto de 2019, dirigido a las entidades Bancarias, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de cobro coactivo No. 11001129000020110009000, seguido contra el accionante.

Respecto al número de proceso de cobro coactivo que aparece en los certificados de libertad de los inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria 290-

71886 y 290-71887, manifestó que mediante Resolución del 18 de mayo de 2012, se dispuso aprobar una facilidad de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 11001129000020110009000, y constituir una medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290- 71887 propiedad del accionante, en cumplimiento de dicha orden se libró el oficio DESAJ14-JR-2374 del 8 de mayo de 2014, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, pero por un problema de transcripción quedó indicado un número de proceso que no corresponde.

Adujo que se remitió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira oficio solicitando el levantamiento de la medida cautelar de los inmuebles de matrícula inmobiliaria 290-71887 y 290-71886, lo que se hizo en acatamiento de lo ordenado en la Resolución COAC 19- 01204 del 16 de agosto de 2019, con lo que se da cumplimiento a lo pretendido por el accionante, y por tanto se está frente a un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante al no haberse cancelado las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 290-71886 y 290-71887.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO.

El inciso primero del artículo 29 de la Carta Política establece claramente que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, lo que incluye las actuaciones necesarias para el cobro coactivo que adelantan algunas entidades en uso de sus facultades de jurisdicción coactiva, las que deben ceñirse a las formas previstas legalmente, por lo que el desconocimiento de la normatividad aplicable deviene en la vulneración de este derecho fundamental.

La Corte constitucional frente al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas ha precisado lo siguiente:

"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

*En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso."*¹

Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso, abarca tanto las garantías constitucionales inmersas en el artículo 29 de la Constitución Política, y todos los principios y valores jurídicos de este ordenamiento en virtud de lo cual se articulan los demás derechos para asegurar un orden justo, teniendo un *"(...) ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental"*².

En lo concerniente al proceso de cobro coactivo adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la misma se adelanta en ejercicio de las facultades legales conferidas en especial por el artículo 136 de la Ley 6 de 1992, el artículo 99 de la Ley

¹ Sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia T-753 de 2012.

270 de 1996, y conforme al procedimiento fijado en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, y demás normas relativas al recaudo, en cuanto a procedimiento, son aplicables las normas del Estatuto Tributario.

En cuanto a las medidas cautelares los artículos 837 a 840 del E.T. reglamentan lo pertinente, en cuanto al embargo de bienes sujetos a registros el artículo 839-1 prevé:

“ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. *<Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.*

(...)

PARAGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (...)”

De lo anterior se observa que para constituir la medida deben indicarse los datos necesarios para que se proceda el registro de la misma, lo que significa que el trámite de embargo que se hace constar a través de una inscripción en el registro correspondiente, debe ser información verídica y verificable, para que se perfeccione, lo que hace parte de las actuaciones propias del trámite y por tanto sujetas al debido proceso.

3.2. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente³:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr

³ T-147/10

mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó⁴:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Por la parte accionante:

4.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante. (fl. 3).

4.1.2. Copia de la Resolución COAC-1901204 del 16 de agosto de 2019 “*por medio de la cual se extingue una obligación por prescripción de la acción*”, expediente No. 11001129000020110009000. (fls. 4, 5).

⁴ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

4.1.3. Copia de la citación para notificación de la Resolución COAC-1901204 del 16 de agosto de 2019. (fl. 6).

4.1.4. Certificado de tradición y libertad No. 290-71887. (fls. 7 a 13).

4.1.5. Certificado de tradición y libertad No. 290-71886. (fls. 14 a 19).

4.2. Parte Accionada Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – DESAJ:

4.2.1. Oficio No. EEPMS-O-113058 del 15 de diciembre de 2010 remitiendo copia de la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2010 por el Juzgado 14 penal del Circuito con Función de Conocimiento dentro del proceso No. 110016000023200903773 y constancia de ejecutoria. (fl. 45).

4.2.2. Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2010 por el Juzgado 14 penal del Circuito con Función de Conocimiento dentro del proceso No. 110016000023200903773. (fl. 46)

4.2.3. Sentencia del 1 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado 14 penal del Circuito con Función de Conocimiento dentro del proceso No. 110016000023200903773, en la que fue condenado el accionante. (fls. 47 a 58).

4.2.4. Auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, mediante el cual se resolvió desistimiento del recurso de apelación. (fls. 59 a 62).

4.2.5. Constancia de cumplimiento de requisitos del 11 de enero de 2011. (fl. 63).

4.2.6. Oficio No. DESAJ11-JR 0164 del 11 de enero de 2011, dirigido al aquí accionante, realizando cobro persuasivo. (fl. 64).

4.2.7. Resolución del 16 de marzo de 2011, *“Por medio de la cual se profiere un Mandamiento de pago”*, dentro el expediente No. 2011 – 0090 y se decretan medidas cautelares. (fls. 65, 66).

4.2.8. Citación para recibir notificación del mandamiento de pago. (fl. 67).

4.2.9. Devolución del oficio No. DESAJ11-JR 0164 del 11 de enero de 2011. (fl. 68).

4.2.10. Copia consulta base de datos BDUA. (fl. 70).

4.2.11. Liquidación de intereses del proceso de cobro coactivo. (fl. 72).

- 4.2.12. Acta de notificación del mandamiento de pago al ejecutado, aquí accionante (fl. 73).
- 4.2.13. Solicitud de plazo para pago de multa del 6 de marzo de 2012, elevada por el accionante dentro del proceso de cobro coactivo No. 1100112900022011009000. (fl. 74).
- 4.2.14. Avalúo comercial. (fls. 75 a 116).
- 4.2.15. Oficio No. DESAJ12-JR-2494 del 13 de abril de 2012. (fl. 117).
- 4.2.16. Adición de documentos para solicitud de pago del 13 de abril de 2012. (fls. 118 a 130).
- 4.2.17. Solicitud de aclaración acuerdo de pago del 30 de abril de 2012. (fl. 131, 132).
- 4.2.18. Resolución del 18 de mayo de 2012, *“Por medio de la cual se aprueba una facilidad de pago superior a un año”*, dentro del expediente No. 1100112900022011009000. (fls. 133 a 135).
- 4.2.19. Oficio DESAJ12-JR-3319 del 18 de mayo de 2012, remitiendo copia de la resolución aprobatoria del acuerdo de pago. (fls. 136, 137).
- 4.2.20. Oficio No. DESAJ14-JR-2374 del 8 de mayo de 2014, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, solicitando la constitución de medidas cautelares. (fl. 138).
- 4.2.21. Oficio No. DESAJ16-JR-3300 del 11 de mayo de 2016, requiriendo al ejecutado para el pago de la obligación. (fl. 140).
- 4.2.22. Oficio No. DESAJ16-JR-5577 del 18 de julio de 2016, requiriendo a la apoderada del ejecutado para el pago de la obligación. (fl. 142).
- 4.2.23. Memorial radicado el 5 de agosto de 2019, suscrito por el accionante mediante el cual solicitó la declaratoria de prescripción y el levantamiento de las medidas cautelares. (fl. 143).
- 4.2.24. Resolución COAC-19-01204 del 16 de agosto de 2019, *“por medio de la cual se extingue una obligación por prescripción de la acción”*, dentro del expediente No. 1100112900022011009000. (fl. 144 a 145).
- 4.2.25. Citación a notificación de la Resolución No. COAC19-1204 del 16 de agosto de 2019. (fl. 146).
- 4.2.26. Confirmación entrega de correo electrónico. (fl. 147).
- 4.2.27. Oficio No. DESAJBOGCC19-959 del 20 de agosto de 2019, comunicando levantamiento de medidas cautelares a entidades bancarias. (fl. 148).

- 4.2.28. Oficio No. DESAJBOGCC19-960 del 20 de agosto de 2019, comunicando levantamiento de medidas cautelares a la Secretaría de Movilidad, el Ministerio de Transporte y el SIETT. (fl. 149).
- 4.2.29. Oficio No. DESAJBOGCC19-960 del 20 de agosto de 2019, comunicando levantamiento de medidas cautelares a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. (fl. 150).
- 4.2.30. Respuesta a petición con No. 95564 del 20 de agosto de 2019 y confirmación de remisión de correos. (fls. 151 a 154).
- 4.2.31. Oficio del 27 de agosto de 2019, dando respuesta al oficio de desembargo, proveniente de DECEVAL. (fl. 155).
- 4.2.32. Oficio del 23 de agosto de 2019, dando respuesta al oficio de desembargo, proveniente de Banco Procredit. (fl. 156).
- 4.2.33. Oficio del 11 de junio de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira del 11 de junio de 2020. (fls. 157, 158).

4.3. Documental requerida por el Despacho.

- 4.3.1. Mediante auto del 9 de junio de 2020 se dispuso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, para el efecto, por Secretaría se libró el oficio No. 217 del 9 de junio de 2020, solicitando la copia del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar sobre los bienes inmuebles del accionante.

La entidad requerida mediante correo electrónico dio respuesta al requerimiento del Despacho y remitió copia del oficio No. DESAJ14-JR-2374 del 8 de mayo de 2014. (fls. 36 y 39).

- 4.3.2. Mediante auto del 18 de junio de 2020, se dispuso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, a fin de que informara el trámite dado al oficio de desembargo librado por la Coordinadora Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca. (fls. 160, 161).

La entidad requerida mediante correo electrónico dio respuesta al requerimiento del Despacho y remitió la consulta del registro en el que consta la inscripción del oficio de levantamiento de la medida cautelar. (fl. 167).

5. EL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al no haberse cancelado las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 290-71886 y 290-71887, a pesar de haberse proferido Resolución que declaró terminado el proceso de cobro coactivo administrativo por prescripción.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – DESAJ a través del Coordinadora Grupo Cobro Coactivo, manifestó que tras la terminación del proceso de cobro coactivo, se libraron las comunicaciones correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares, no obstante con ocasión de la acción de tutela se libró oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, así mismo, admitió que se presentó un error de transcripción al momento de indicar el proceso de origen de la medida cautelar, no obstante, con la orden de levantamiento de embargo se configuraba la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para determinar si se configuró la vulneración del derecho al debido proceso alegado por el accionante, el Despacho procede a revisar las pruebas aportadas por las partes y que fueron recaudadas durante el trámite, de las cuales se pudo verificar que, el proceso de cobro coactivo No. 110011290000201100090, seguido contra el señor Luis Andretti Fajardo Cosme, se dio por terminado mediante la Resolución No. COAC19- 01204 del 16 de agosto de 2019, *“Por medio de la cual se extingue una obligación por prescripción de la acción”*, y que una de las determinaciones tomadas en dicho acto fue ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, dicha determinación no fue oportunamente informada frente a los inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 290-71886 y 290-71887, del círculo registral de la ciudad de Pereira.

En efecto, con ocasión de la acción de tutela se libró el oficio de desembargo el pasado 11 de junio, en el cual se le indicó a la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (fl. 157), lo siguiente:

“Por medio del presente escrito me permito informar que, mediante resolución COAC19- 01204 del 16 de agosto de 2019, se dio por terminado el proceso de cobro coactivo adelantado contra el señor LUIS ANDRETTI FAJARDO COSME, en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar, para la cual me permito solicitar sea levantada la medida cautelar sobre el inmueble(s) de Matrícula 290-71887 y 290-71886 decretada dentro el proceso coactivo, a nombre del siguiente sancionado:

Identificación	Sancionado	Proceso	Resolución
C.C. 79.628.410	LUIS ANDRETTI FAJARDO COSME	110011290000201100090	COAC19-01204

Sin otro particular, sírvase proceder de conformidad, registrando el Levantamiento de la Medida Cautelar (...)”

Ahora bien, el Despacho mediante auto del 18 de junio, requirió igualmente a la Oficina destinataria del citado oficio, a fin de que informara si había procedido con el registro del levantamiento de la medida cautelar, para lo cual la entidad requerida, mediante correo electrónico manifestó (fl. 167):

“Buenos días, respetuosamente le informo que el oficio de levantamiento de la medida de embargo, ya fue inscrito en los folios 290-71886 y 290-71887 con el turno 2020-290-6- 6942.”

Seguidamente acreditó lo manifestado, remitiendo el resultado de la consulta del registro (fl. 167), en la que se indicó:

***“(…) CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL EMBARGO DE ESTE Y OTRO RADICADO 11001129000220120093800 (...)*”**

De lo anterior, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira procedió con el registro correspondiente, es decir, el levantamiento de las medidas cautelares que recaía sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 290-71886 y 290-71887.

Así las cosas, se observa que en el transcurso de la presente acción de tutela la entidad accionada remitió el oficio contentivo del levantamiento de las medidas cautelares y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira procedió con

el registro correspondiente, con lo cual desapareció la conducta que amenazaba el derecho fundamental cuya protección reclama el accionante.

En este orden de ideas, el Despacho negará el amparo tutelar al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo dicho en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor Luis Andretti Fajardo Cosme contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DESAJ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1e75a279d14abfdb5525ce77474694b9431a4d9634d547573b8fc289eb0c2d

Documento generado en 23/06/2020 10:30:39 PM